Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA SALA CIVIL – FAMILIA
des01scftsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; seccivilbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; sectsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co;
E. S. D.

Proceso	**Verbal de responsabilidad civil**
Radicación	**68001310301020220008202 (2022-82), Radicado interno 131/2024**
Demandantes	**LILIBETH JOHANA OCORO ZULETA, JOSÉ DAVID RODRÍGUEZ MOSQUERA, actuando en nombre propio y en representación de los menores JUAN DIEGO RODRÍGUEZ OCORO, JUAN ESTEBAN RODRÍGUEZ OCORO y DUHAN DAVID RODRÍGUEZ OCORO.**
Demandados	**JORGE ENRIQUE CALDERÓN CALDERÓN, JORGE ELIÉCER ROBLES ROJAS, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MEDIO MAGDALENA LIMITADA – COOTRANSMAGDALENA LTDA. Y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**
Asunto	**Sustentación del recurso de apelación contra sentencia del 16 de febrero de 2024.**

ENRIQUE LAURENS RUEDA, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 80.064332 de Bogotá y tarjeta profesional de abogado número 117.315 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado general de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, entidad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, identificada con NIT número 860.028.415-5, cuya calidad acredito según certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. que se aportó al expediente; por medio del presente escrito, dentro del término legal de traslado, me permito **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN** contra la sentencia del 16 de febrero de 2024 proferida por el

Juzgado 10 Civil del Circuito de Bucaramanga dentro del proceso con radicado 68001310301020220008200 (2022-82), en los siguientes términos:

OPORTUNIDAD

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado en el inciso tercero del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 que establece: *"Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso".*

REPAROS Y SUSTENTACIÓN

1. **El juzgado de origen no tuvo en cuenta que se presentó causa por hecho de un tercero de acuerdo con lo consignado en el IPAT y el Informe Ejecutivo -FPJ-3.**

Dentro de las consideraciones que expuso el Juez Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga al momento de proferir sentencia de primera instancia, no tuvo en cuenta que dentro del informe policial de accidentes de tránsito número 001085634 se registró que, en el kilómetro 131 más 200 metros Río Ermitaño - La Lizama, el 17 de diciembre de 2019 sobre las 5:00 a.m., en vía rural nacional se produjo accidente de tránsito por choque con 4 semovientes, circunstancia evaluada por el agente de tránsito quien contempla la causal de accidente de tránsito bajo número 307 de la Resolución 0011268 de 2012 expedida por el MINISTERIO DE TRANSPORTE que contempla "DEJAR O MOVILIZAR SEMOVIENTES", descrita "SOLTAR O MOVILIZAR SEMOVIENTES POR LAS VÍAS PÚBLICAS SIN VIGILANCIA O LA SEGURIDAD ADECUADA".

Entonces la relación de la causa se presenta cuando de manera sorpresiva el conductor del vehículo microbús se encuentra 4 semovientes todos dispersos sobre la vía, lo que genera la imposibilidad para evitar la colisión del suceso descrito en líneas anteriores y como consecuencia genera su resultado.

Atendiendo entonces lo anterior, el tribunal debe tener en cuenta que quien se encontraba obligado a la indemnización es la persona propietaria o de quien se encontraba a cargo las cabezas de ganados que causaron el accidente de tránsito, esto según INFORME EJECUTIVO – FPJ-3:

> **OBSERVACION:** SE UBICA EL CUDADOR O MAYORDOMO ENCARGADO DE CUIDAR LOS ANIMALES SEÑOR VICENTE JOSE GREGORIO LIZARAZO C.C. 91046795 DE SAN VICENTE DE CHUCURI SANTANDER, 37 AÑOS DE EDAD, FINCA LA ESMERALDA VEREDA LA MARIA CEL. 3133508925, PROPIETARIO DE LA FINCA GUILLERMO RAMIREZ CABALES CELULAR 3153719047.

Porque si los semovientes hubiesen estado bajo la respectiva vigilancia, encerrados en el respectivo predio y en la granja para su cuidado, los hechos que rodearon el accidente de tránsito nunca se hubieran presentado y hoy no nos encontraríamos inmersos en una acción civil.

Entonces a JORGE ENRIQUE CALDERÓN en su calidad de conductor del microbús de placa THR095 le era imprevisible e irresistible la causa extraña, externa a su voluntad la aparición de los semovientes dispersos sobre la vía oscura, quien a pesar de sus maniobras por evitar el hecho le fue imposible la colisión en el cual termina colisionando con un árbol. Además, contrario a lo que quiso tratar de probar dentro del proceso la parte demandante, no se logró evidenciar que el conductor del vehículo estuviera ejerciendo dicha acción de manera distraída.

Esta situación trae consigo que el nexo de causalidad se haya fracturado, teniendo en cuenta los presupuestos que se encuentran definidos dentro de la jurisprudencia y la doctrina tal como vemos a continuación:

> *"El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto. Si no es*

posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad"

Por tanto, se solicita al Tribunal, que se analice este punto que es trascendental para definir si hay o no responsabilidad por parte de los aquí demandados.

2. El Juez de primera instancia no tuvo en cuenta que había falta de señalización e iluminación en la vía.

El juzgado de origen dentro de su fallo no tuvo en cuenta otro factor determinante del accidente de tránsito y es que dentro del informe policial de accidentes de tránsito número 001085634 se describió en las características de la vía que esta no contaba con iluminación artificial e incluso en las preguntas que se le realizaron al agente de tránsito que realizó dicho informe logró queda probado este hecho e igualmente que no existía señalización alguna tales como precaución por cruce de animales y alerta de velocidad entre otras. Esta situación genera un riesgo para los actores viales, tal como sucedió con el vehículo de placa THR095, por tanto, este hecho se trata de una causal exoneratoria de responsabilidad, ya que el conductor del vehículo asegurado estaba realizando la actividad de conducción de manera diligente.

El hecho de no haber tenido en cuenta este argumento dentro de las consideraciones de la sentencia, generó cierto vacío, máxime si se resalta que el accidente ocurrió en la madrugada, aproximadamente entre 4:30 a.m. y 5:00 a.m., lo cual resulta evidente que aún se encontraba de noche. Esto pudo probarse incluso con los testigos que solicitó la parte demandante.

Apalancado con los argumentos expuestos, también se pudo probar dentro del proceso que en esta vía no suele presentarse el cruce de semovientes, por tanto, genera una causa imprevista para los actores viales. Por tanto, si se revisa detenidamente el presente argumento, en la vía se presenta una grave falla en el servicio, que puede traer consigo la consecución de otros accidentes de tránsito.

Es así como, al observar cuidadosamente este argumento, se puede llegar a concluir que el municipio encargado de la vía tiene la obligación de disponer en ella todos los elementos que generan una confianza en los actores viales cuando transiten por esta vía, por tanto, cabe la posibilidad de que en cabeza de este se genere una responsabilidad igualmente del accidente de tránsito ocurrido, dejando sentada la teoría que las luces que en efecto tenía el vehículo de placa THR095, no abarcan gran distancia si se está en una vía totalmente oscura.

PETICIÓN

Con fundamento en lo anterior, le solicito al superior que REVOQUE la sentencia del 16 de febrero de 2024, proferida por el JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA. y en su lugar declare que **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.,** NO es responsable por los daños alegados por los demandantes y demandados.

En subsidio de lo anterior, le solicito que resuelva las excepciones formuladas por mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. y que declare que la vinculación de la aseguradora se presenta con ocasión a una póliza de seguro la cual se encuentra dentro del expediente, con un valor asegurado, suma máxima a la que está expuesta mi representada, en virtud de los hechos y de la póliza de seguro que se afecta con ellos. En tal sentido y de manera subsidiaria solicito al tribunal no hacer más gravosa la situación de mi representada.

Atentamente,

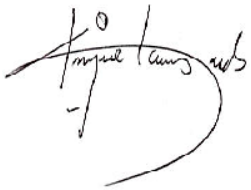

ENRIQUE LAURENS RUEDA

Cédula de ciudadanía número 80.064.332 de Bogotá D.C.

Tarjeta profesional de abogado número 117.315 del Consejo Superior de la Judicatura.